



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx S.C.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la sociedad xxxxx, S.C., representada por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados por el lobo a unos animales ovinos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1125/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 16 de febrero de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una "Solicitud de Indemnización de Daños Producidos por la Fauna Cinegética en las Reservas Regionales de Caza", presentada en nombre de xxxxx Sociedad Civil, por los daños ocasionados por el lobo al dar muerte a diez cabezas de ganado ovino, de raza mixta, en terrenos ubicados en la Reserva Regional de Caza de xxxxx (xxxxx).



Se acompaña a la solicitud fotocopia de la cartilla ganadera, válida hasta el 27 de abril de 2007, del libro registro de la explotación ganadera xxxxx de xxxxx, y hojas de balance y de actualización, en las que aparece como titular xxxxx Sociedad Civil, y del certificado veterinario de 8 de febrero de 2006 expedido por D. mmmmmm, en el que consta:

“Que fui requerido el día 7 de febrero de 2006 por D. ppppp (miembro de xxxxx S. Civil) vecino de xxxxx y con nº de explotación xxxxx para comprobar los daños producidos en su explotación. Personado en el lugar donde tiene las ovejas compruebo la presencia de diez ovejas muertas con mordeduras en diferentes partes del cuerpo (ijar, cuello, faringe, etc.) compatible con mordedura por lobo. Además en esta explotación ya se han dado más casos de ataques por lobos que han sido vistos. Los números de las ovejas muertas son xxxxx, 7766LI, 7713LI, 7629LI, 3156GC, 7791LI, 2245FY, 4386GY, 3692KF y 6829HB todos de xxxxx”.

Segundo.- El 6 de marzo de 2006 el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de la instructora, lo cual es comunicado el 13 de marzo de 2006 a la parte reclamante.

Tercero.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- “Informe de la Guardería sobre ataque de lobo”, de 9 de febrero de 2006, en el que se señala:

“El día 9 de febrero de 2006 la explotación ganadera de ovino ‘Sociedad del xxxxx’ con el nº de registro xxxxx, localizada en xxxxx, conocido el paraje como el ‘camino sanchón’, solicitó nuestra presencia para que viéramos los daños producidos el día 6 de febrero de 2006, según su declaración, por ataque de lobo a algunas ovejas de su ganadería.

»(...).

»Lo observado por la Guardería fue:

»Al personarnos en el lugar, vemos ocho ovejas muertas, una por mordedura y el resto según manifiesta el ganadero asfixiadas. Los animales se encontraban amontonados en el interior de un carro y dado que había transcurrido tres días de suceso no podemos precisar el motivo de la muerte de este ganado. Según manifiesta el ganadero el ataque se produjo en



la cancilla situada al lado del corral”.

- Informe de 31 de marzo de 2006 del director de la Reserva Regional de Caza de xxxxx, del que interesa destacar:

“A requerimiento del interesado se personó la guardería forestal el día 9 de febrero, dado que los animales estaban recogidos en el momento en el que se visitó la explotación, no se pudo comprobar la posible autoría de la mortalidad.

»(...).

»El valor de una oveja muerta según la instrucción de la Dirección General del Medio Natural es de 95 €”.

Cuarto.- Concedido el 17 de abril de 2006 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 21 de abril), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, aquélla presenta el 9 de mayo de 2006 un escrito en el que reitera que los daños fueron consecuencia del ataque del lobo (en la solicitud inicial tachaba la especie no causante [zorro], del mismo modo que respecto del tipo de ganado y sexo) y al que vuelve a acompañar copia del certificado veterinario anteriormente mencionado.

Quinto.- Con fecha 29 de mayo de 2006, la instructora del expediente formula la propuesta de resolución, de carácter desestimatorio.

Sexto.- El 23 de agosto de 2006 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. No obstante ha de señalarse que debió requerirse a xxxxx, S.C., conforme al artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la documentación acreditativa de su existencia y de la condición en que interviene D. yyyy.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por la sociedad xxxxx, S.C. debido a los daños ocasionados por el lobo al dar muerte a diez cabezas de ganado ovino.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, ha de comenzarse señalando que cabe considerar acreditado que los daños se produjeron como consecuencia del ataque del lobo, según se desprende del certificado veterinario en el que se refieren mordeduras compatibles con las del lobo, confirmadas por el informe de la guardería, al menos respecto de una oveja, y sin que en éste se contenga elemento alguno que permita contradecir o cuestionar el criterio señalado en aquél.

El Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incluye al lobo (*canis lupus*) en su anexo II entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación". Sin embargo tal inclusión, de acuerdo con la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, comprende "respecto a las poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero". Por otra parte, el citado Real Decreto 1997/1995 también incluye al lobo, "excepto las poblaciones españolas al norte del Duero", en su anexo IV entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta", recogiendo las poblaciones españolas de *canis lupus* (lobo) del norte del Duero en el anexo V entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión".

El Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, incluye en el anexo II al lobo como especie que puede ser objeto de caza y pesca si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4 del citado Real Decreto.

Asimismo, en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, se incluye al lobo *canis lupus* entre las especies cinegéticas de caza mayor únicamente en las poblaciones del norte del Duero (como ocurre en la Reserva Regional de Caza de xxxxx).



Por su parte, las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente recogen al lobo como especie objeto de caza únicamente en las poblaciones al norte del Duero.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que establece en su primer apartado:

“La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

El suceso, según se desprende del expediente, ha tenido lugar en terrenos ubicados en la Reserva Regional de Caza de xxxxx, terreno cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a la disposición adicional primera y los artículos 19 y 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

La legislación estatal que resulta de aplicación no es otra que la Ley 1/1970, de 6 de abril de Caza, cuyo artículo 33.3 dispone:

“De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales”.

Considerándose acreditado que el ataque se produjo por el lobo en terrenos de la Reserva Regional de Caza de xxxxx, no constando prueba en contrario, ha de presumirse que aquél procedía de la referida reserva y, en consecuencia, que existe responsabilidad de la Administración autonómica por los daños producidos.

Daños que han de estimarse consistentes en las diez ovejas muertas, que, con sus respectivos números de identificación, son relacionadas en el certificado veterinario de 8 de febrero de 2006, sin que dicha conclusión pueda quedar desvirtuada por la sola circunstancia de que al día siguiente, por la guardería, sólo se hallasen ocho ovejas muertas.



Toda vez que por la Administración no se ha practicado prueba ni indagación alguna para esclarecer el número de las ovejas muertas, ni el destino que se hubiese podido dar en su caso a parte de éstas y las posibles responsabilidades a que ello hubiere podido dar lugar, o la minoración del perjuicio que hubiera podido suponer, ha de mantenerse íntegramente la presunción, en cuanto al alcance de los daños, que deriva del certificado veterinario.

Cabe valorar los daños a efectos indemnizatorios en 950 euros, a razón de 95 euros por oveja muerta, conforme al criterio que refleja el informe de 31 de marzo de 2006 del director de la Reserva Regional de Caza de las xxxxx.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la sociedad xxxxx, S.C., representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados por el lobo a unos animales ovinos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.